

de Unidad independiente tipo Batallón o Regimiento para el ascenso a General, no se aplicarán a quienes en cualquier momento estén cumpliendo dichas condiciones las disposiciones vigentes sobre destinos forzosos por razón de diploma o título, incluido el diploma de Estado Mayor.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—A los Generales, Jefes y Oficiales que hayan cumplido en su actual empleo las condiciones de aptitud para el ascenso al inmediato superior al amparo de la normativa vigente, con anterioridad a la promulgación del presente Decreto, se les reconocerá como válidas para su declaración de aptitud, aunque la presente disposición modifique dichas condiciones.

Segunda.—Los Generales, Jefes y Oficiales que en la actualidad estén cumpliendo condiciones de aptitud para el ascenso al amparo de la normativa anterior, seguirán rigiéndose por ella en cuanto pueda facilitarles su declaración de aptitud, con excepción de los cursos de ascensos, que habrán de realizarlos, salvo en el supuesto de encontrarse en la transitoria primera.

Tercera.—El cómputo de tiempo a que se refieren los artículos sexto y séptimo del presente Decreto será aplicado con efectos retroactivos en aquellas circunstancias que favorezcan el cumplimiento de las condiciones de aptitud para el ascenso al empleo inmediato superior al que los Generales, Jefes y Oficiales ostentan en el momento de entrar en vigor esta disposición.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto número tres mil ciento ochenta y uno/mil novecientos sesenta y seis, de veintidós de diciembre, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro del Ejército,  
FELIX ALVAREZ-ARENAS Y PACHECO

**15426** REAL DECRETO 1610/1977, de 17 de junio, por el que se adapta la Ley 40/1977, de 8 de junio, a los Jefes, Oficiales y Suboficiales procedentes del Regimiento de la Guardia Real.

La Ley cuarenta/mil novecientos setenta y siete, de ocho de junio, por la que se modifica la edad de retiro de los Oficiales de las Escalas Auxiliares de las Armas y Cuerpos de Intendencia, Sanidad, Farmacia y Veterinaria y de los Suboficiales del Ejército de Tierra, en su disposición transitoria segunda, establece que el Gobierno dictará las medidas necesarias para su adaptación a los Jefes, Oficiales y Suboficiales procedentes del Regimiento de la Guardia Real.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El pase a la situación de retirado de los Jefes, Oficiales, Suboficiales y Tropa procedentes del Regimiento de la Guardia Real tendrá lugar a las edades siguientes:

- Comandantes: Sesenta y dos años.
- Capitanes: Sesenta años.
- Tenientes: Cincuenta y ocho años.
- Subtenientes y Brigadas: Cincuenta y seis años.
- Sargentos Primero y Sargentos: Cincuenta y cuatro años.
- Tropa: Cincuenta y un años.

A los Suboficiales y Tropa se les seguirá reconociendo el derecho a solicitar prórroga hasta los cincuenta y seis años, con el alcance y condiciones actuales.

Artículo segundo.—Uno. Se crea un segundo grupo para los Tenientes procedentes del Regimiento de la Guardia Real, en el que se ingresará al cumplir cincuenta y tres años, permaneciendo en él con el mismo empleo que se ostente al ingreso, hasta cumplir la edad de retiro.

- Dos. El pase a segundo grupo:
- Producirá vacante para el ascenso.

— Determinará el pase a la situación de disponible, hasta la obtención de un destino en la Casa de S. M. el Rey o en las vacantes que para este personal anuncie el Ministerio del Ejército.

Artículo tercero.—El personal procedente del Regimiento de la Guardia Real que tuviera reconocido, en el empleo que ostenta, unos derechos que considere más favorables, podrá acogerse a los mismos, optando a ellos mediante instancia dirigida al Ministro del Ejército, en el plazo de tres meses a partir de la publicación de este Real Decreto.

Artículo cuarto.—Los Oficiales y Suboficiales procedentes del Regimiento de la Guardia Real podrán solicitar, con carácter voluntario, el retiro desde el momento en que cumplan las edades de retiro que hasta ahora tenían reconocidas, el cual les será concedido en las mismas condiciones que si se hubiera producido con carácter forzoso en el momento de hacer la petición.

Artículo quinto.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Quedan derogadas en cuanto se opongan al presente Decreto las siguientes disposiciones:

Decreto del veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y dos, por el que se modifica el artículo décimo del Decreto de cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, sobre edad de retiro del personal del Regimiento de la Guardia de S. E. el Jefe del Estado.

El párrafo segundo del artículo séptimo del Decreto de cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, por el que se reorganizan las Tropas de la Casa Militar de S. E. el Jefe del Estado en lo referente al ejercicio de los empleos de este personal fuera del Regimiento de la Guardia Real.

Dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro del Ejército,  
FELIX ALVAREZ-ARENAS Y PACHECO

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**15427** REAL DECRETO 1611/1977, de 2 de junio, por el que se regula la organización y funcionamiento de las Juntas Generales de Alava.

El Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo, autorizó al Gobierno, para dictar, a propuesta del Ministro de la Gobernación, las normas sobre organización y funcionamiento de las Juntas Generales de Alava, respetando su tradición histórica y las disposiciones del citado Real Decreto-ley que pudieran ser aplicables, previa audiencia de la Diputación Foral. Habida cuenta de los estudios y trabajos ya elaborados por la Diputación Foral sobre el particular, se constituyó una Comisión mixta que, presidida por el Director general de Administración Local e integrada por representantes de la citada Corporación y del Ministerio, realizase los trabajos pertinentes y confeccionará, en su caso, un anteproyecto de Decreto articulando la normativa prevista.

Dicha Comisión fue constituida por Orden de veintinueve de marzo del año en curso y tras celebrar diversas reuniones elaboró y elevó al Ministerio de la Gobernación una propuesta unánime en orden a la regulación de las Juntas generales de Alava, en la que, al tiempo que se ha procedido a una necesaria adaptación de las normas seculares a las exigencias del presente, se ha tenido en cuenta la tradición histórica de las Juntas alavesas, su división provincial en «cuadrillas», formadas éstas ahora por la agrupación de Municipios, considerando la peculiar distribución de la población alavesa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y siete,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Las Juntas generales de Alava constituyen el órgano de participación del pueblo alavés, a través de sus Municipios, en la administración y gobierno de los intereses de la provincia.

Artículo segundo.—Uno. Las Juntas se integrarán por los representantes de todos los Municipios alaveses, eligiéndose en cada uno de ellos un Procurador por cada tres mil habitantes de derecho o fracción, sin que en ningún caso el número de Procuradores de un Municipio pueda exceder de la tercera parte del total.

Dos.—La elección de los Procuradores, cuyo mandato tendrá una duración trienal, se realizará en cada Municipio por el Ayuntamiento Pleno, y el nombramiento podrá recaer en cualquier vecino mayor de edad.

Tres.—Cuando el número de Procuradores que corresponde elegir, sea inferior a tres, la elección se efectuará por mayoría simple entre todos los candidatos. Cuando el número sea de tres o superior, cada elector sólo podrá votar a dos tercios del número de Procuradores, que corresponda al Municipio, y si este no fuera divisible por tres se prescindirá de los que excedan hasta obtener la divisibilidad. Resultarán elegidos los candidatos que obtengan mayoría simple.

Si por este procedimiento no queda cubierto el número total de Procuradores, el resto se elegirá a través de una segunda votación por mayoría simple.

En caso de empate se resolverá a favor del candidato de mayor edad.

Cuatro.—Serán miembros de pleno derecho de las Juntas los Diputados Forales.

Artículo tercero. Uno.—Las Juntas generales se reunirán con carácter ordinario, sin necesidad de previa convocatoria, dos veces al año, coincidiendo con el último domingo de los meses de mayo y noviembre.

Las sesiones de las Juntas correspondientes al mes de mayo tendrán lugar en «tierras esparcidas» es decir en un población distinta de la capital, que se determinará por las propias Juntas a propuesta de la Diputación y las de noviembre en Vitoria.

Dos.—De igual forma las Juntas podrán celebrar sesión extraordinaria cuando las convoque con tal carácter el Diputado general por propia iniciativa en ejecución de acuerdo adoptado al efecto por la Diputación Foral o a solicitud de la mayoría absoluta de los Procuradores.

Tres.—En todo caso las Juntas celebrarán sesión cuando sean convocadas por Su Majestad el Rey.

Artículo cuarto. Uno.—Las Juntas serán presididas por el Rey, que en caso de no asistir podrá designar específicamente a tales efectos un Delegado Regio.

Dos.—En ambos supuestos la Presidencia estará asistida en la forma tradicional.

Tres. Cuando el Rey o su Delegado Regio no asistan o aquel no haya hecho uso de la facultad de nombrar Delegado las Juntas serán presididas con voz pero sin voto, según fuero, por el Diputado general, siendo sustituido, en caso de ausencia, vacante o enfermedad, por el Teniente de Diputado general.

Cuatro.—Actuará como Secretario de las Juntas el que lo sea de la Diputación.

Artículo quinto. Uno.—Para que las Juntas generales puedan celebrar sesión y adoptar acuerdos se requerirá que asistan a las mismas en primera convocatoria la mayoría absoluta del número de hecho de sus miembros. En segunda convocatoria se reputará válida la sesión, cualquiera que sea el número de los asistentes.

Dos.—Cada Procurador ostentará en las Juntas un solo voto y los acuerdos de éstas se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, dirimiendo los empates en caso de producirse con voto de calidad el Procurador de más edad de los que concurren a la sesión.

Artículo sexto.—Son competencias de las Juntas generales las siguientes:

Uno.—Elegir a la Diputación Foral y a su Presidente o Diputado general en la forma establecida en los artículos nueve y once respectivamente.

Dos.—Conocer y censurar la gestión de la Diputación, así como aprobar las directrices de la política y planeamiento provincial en sus diversos aspectos.

Tres.—Conocer previamente los convenios que hayan de ser suscritos por la Diputación Foral y que revistan especial trascendencia para la provincia.

Cuatro.—Aprobar las bases de los Reglamentos y Ordenanzas provinciales.

Cinco.—Aprobar definitivamente los presupuestos y cuentas generales provinciales y conocer los presupuestos y actividades de los Organismos en los que la Diputación tenga participación directa.

Seis.—Aprobar definitivamente las operaciones de crédito y financieras que excedan del veinticinco por ciento del presupuesto ordinario de la Diputación.

Siete.—Aprobar definitivamente el plan Foral de Obras y Servicios redactado anualmente por la Diputación.

Ocho.—Acordar el otorgamiento de los títulos de Diputado general honorario y Padre de provincia.

Nueve.—Modificar, en su caso, las circunscripciones territoriales a efectos de elección de Diputados Forales.

Diez.—Promover las fusiones, incorporaciones y segregaciones de Municipios y Juntas Administrativas a iniciativa propia, de los entes afectados o de la Diputación Foral e informar definitivamente esta clase de expedientes.

Once.—Aprobar y modificar, en su caso, el Reglamento de Funcionamiento de las Juntas, a propuesta de la Diputación Foral.

Doce.—Las demás atribuciones que le asignen las Leyes o el Gobierno de la Nación.

Artículo séptimo.—Al objeto de estudiar previamente las cuestiones sometidas a su conocimiento e informar sobre las mismas, las Juntas podrán crear en su seno las Comisiones que estimen pertinentes.

Tales Comisiones se integrarán por un Procurador de cada una de las cuadrillas de la provincia y serán presididas por el Diputado general o Diputado Foral en quien delegue.

Actuará como Secretario de las mismas, con voz pero sin voto, el empleado de provincia que la Diputación Foral designe atendiendo a su competencia y conocimiento de la materia que constituya el objeto de cada una de las Comisiones.

Artículo octavo.—La Diputación Foral, que ostenta la representación legal de la provincia y asume la responsabilidad de su administración, estará compuesta por el Presidente o Diputado general y los Diputados Forales.

Artículo noveno. Uno.—Los Diputados Forales serán elegidos por las Juntas generales, designándose una parte de los mismos entre miembros de las Corporaciones Locales y un número equivalente a la mitad de los anteriores, prescindiendo de los decimales, entre vecinos alaveses que no formen parte de aquéllas.

Dos. Los Diputados que no ostenten el carácter de miembros de las Corporaciones municipales serán elegidos por la totalidad de los Procuradores. Por el contrario, los que ostenten dicho carácter serán elegidos por circunscripciones territoriales, designándose el Diputado o Diputados de cada una de ellas por los Procuradores de los Municipios comprendidos en cada circunscripción.

Artículo diez.—El mandato de los Diputados será el mismo que la legislación general establece para los miembros de las Diputaciones Provinciales, siendo el cargo incompatible con el de Alcalde.

Artículo once. Uno.—La Diputación Foral será presidida por el Diputado general, que ostentará la representación de la Corporación y será elegido por las Juntas generales entre aquellos vecinos de los Municipios alaveses que se presenten como candidatos y que, además de reunir las condiciones generales establecidas para ser Presidente de Diputación, hayan residido en Alava sin interrupción durante los tres años anteriores, o, en otro caso, durante cinco años, al menos de los ocho precedentes.

El mandato del Diputado general será el mismo que el de los Diputados y el cargo será incompatible con el de Alcalde y Procurador en Juntas generales.

Dos.—El Vicepresidente de la Diputación o teniente de Diputado general será designado y removido por el Presidente, dando cuenta a las Juntas generales.

Artículo doce.—La Diputación Foral además de las facultades que ejerce conforme al régimen privativo de la provincia, cumplirá los cometidos que la legislación de Régimen Local y demás disposiciones de carácter general atribuyen a las Diputaciones Provinciales que sean compatibles con aquél, sin perjuicio de las que en el futuro se le encomienden.

## DISPOSICION TRANSITORIA

En las primeras elecciones tras la constitución de las Juntas con arreglo al presente Real Decreto, se mantendrán las circunscripciones territoriales vigentes.

## DISPOSICION FINAL

La elección de los nuevos Procuradores, en la forma prevenida en el presente Real Decreto, se verificará tras las primeras elecciones municipales que se celebren a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo.

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,  
RODOLFO MARTIN VILLA

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**15428** *ORDEN de 27 de junio de 1977 por la que se autoriza elevar las tarifas vigentes en los servicios discrecionales de transporte especializado de líquidos y gases en vehículos cisternas.*

Ilustrísimo señor:

La elevación de los costos de explotación de los servicios discrecionales de transporte especializado de líquidos y gases en vehículos cisternas ha producido un desequilibrio económico en la explotación de estos servicios, poniendo en peligro su eficaz prestación, lo que aconseja revisar las tarifas vigentes en tales servicios, a fin de actualizarlas.

En su virtud, de conformidad con el informe favorable de la Junta Superior de Precios y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de junio de 1977,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Quedan elevadas en un 12,30 por 100 las tarifas vigentes en los servicios públicos discrecionales de transporte especializado de líquidos y gases en vehículos cisternas.

Art. 2.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de junio de 1977.

ORTIZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

**15429** *ORDEN de 27 de junio de 1977 por la que se autoriza elevar las tarifas en los servicios públicos discrecionales de transporte de mercancías por carretera contratados por camión completo.*

Ilustrísimo señor:

La elevación de los costos de explotación de los servicios públicos discrecionales de transporte de mercancías por carretera contratados por camión completo ha producido un desequilibrio económico en la explotación de estos servicios, poniendo en peligro su eficaz prestación, lo que aconseja revisar las tarifas vigentes en tales servicios, a fin de actualizarlas.

En su virtud, de conformidad con el informe favorable de la

Junta Superior de Precios y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de junio de 1977,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Quedan elevadas en un 12,30 por 100 las tarifas vigentes en los servicios públicos discrecionales de transporte de mercancías por carretera contratados por camión completo.

Art. 2.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de junio de 1977.

ORTIZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**15430** *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se regula el uso en ganadería de las sustancias de naturaleza hormonal.*

Ilustrísimos señores:

En virtud de las facultades que me confiere la Orden ministerial de 14 de mayo de 1934, por la que se aprueba el Reglamento sobre elaboración y venta de especialidades farmacéuticas, desinfectantes y sueros y vacunas para ganadería, he tenido a bien disponer:

Primero. En el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», se efectuará la revisión y convalidación, si procede, de los productos zoonosanitarios en cuya composición intervengan sustancias de naturaleza hormonal.

Segundo. La revisión a que se alude en el apartado anterior se solicitará mediante instancia dirigida al ilustrísimo señor Director general de la Producción Agraria, a la que se acompañará la documentación justificativa que se estime pertinente.

Tercero. A partir de los indicados tres meses, los preparados zoonosanitarios que contengan sustancias de naturaleza hormonal, sólo podrán comercializarse si han sido convalidados y si se utilizan exclusivamente con fines terapéuticos o como modificadores de la reproducción.

Cuarto. Las sustancias a que hace referencia esta disposición únicamente podrán dispensarse y utilizarse bajo prescripción y control de veterinarios colegiados.

Quinto. Queda prohibida, desde el día siguiente a la aparición de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», la importación y elaboración con destino a los animales, de sustancias hormonales o preparados zoonosanitarios que las contengan, para usos distintos a los terapéuticos y de modificación de la reproducción.

Sexto. Las infracciones a lo dispuesto en esta normativa serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 20 de junio de 1977.—El Director general, Luis García García.

Ilmos. Sres. Subdirector general de Sanidad Animal y Subdirector general de Producción Animal.